



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0859-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “TECHNOLOGY DAY”

COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 2012-4712).

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 179 -2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso apelación interpuesto por el señor Pedro Marcelo Burman, mayor, vecino de San José, titular de la cédula de residencia número 103200030033, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas quince minutos cincuenta y nueve segundos del veintitrés de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el señor Pedro Marcelo Burman, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, presentó solicitud de inscripción de la marca de servicios “**TECHNOLOGY DAY**”, en **clase 41** de la Clasificación



Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*Congresos, Seminarios, Convenciones y afines*”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas quince minutos cincuenta y nueve segundos del veintitrés de julio de dos mil doce, dispuso: “ (...) **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para las clases solicitadas (...)**”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de agosto de de dos mil doce, el señor Pedro Marcelo Burman en representación de **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A.**, presenta recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo de 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO Y SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos de tal relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada



“**TECHNOLOGY DAY**”, dado que al hacer el estudio respectivo encuentra que el signo incluye las palabras “**TECHNOLOGY DAY**”, las que se pueden relacionar directamente con los servicios a proteger, al tener la potestad de otorgarle cualidades o características a estos mismos, que no necesariamente poseen en relación a los servicios que protege. El signo resulta descriptivo, carente de distintividad y podría causar engaño o confusión al consumidor.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación indica que la marca solicitada debe ser analizada en conjunto, tomando en cuenta los servicios que protege, por lo tanto no se puede considerar que el término “**TECHNOLOGY DAY**”, para ser utilizado para Congresos, Seminarios, Convenciones, Exposiciones, Ferias, Charlas, Eventos, todos relacionados con el tema de la tecnología, se pueda considerar que sea conflictivo, inadecuado, sino que es completamente original y distintivo.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. LA NO REGISTRACIÓN DE SIGNOS MARCARIOS POR RAZONES INTRÍNSECAS. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2o define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, respecto a situaciones que impidan su registración, por otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentren en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, están contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:



“Artículo 7º- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...)

d) Únicamente en un signo o en una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

En el caso analizado, coincide este Tribunal con el ad quo en que no procede la inscripción del signo solicitado, fundamentándose además en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas indicada, dado que el término “**TECHNOLOGY DAY**”, imprime en la mente del consumidor promedio la imagen de una característica de los servicios que busca salvaguardar, constituyéndose en una designación común o usual que califica o describe el servicio a proteger, conformada por un término genérico, le impregna una cualidad que no necesariamente tienen los servicios que protegería en clase **41** internacional: “*Congresos, Seminarios, Convenciones y afines*”, ya que incluye las palabras “**TECHNOLOGY DAY**” que tal y como lo indica la solicitante, es un término en idioma inglés y cuyo significado en español es “día de la Tecnología”, la que se puede relacionar directamente con los servicios a proteger, al tener la potestad de otorgarle cualidades o características a los mismos que no necesariamente poseen en relación con los servicios que protege, por lo que el signo resulta descriptivo, carente de distintividad y podría causar engaño o confusión al consumidor respecto de esos servicios por lo que no es susceptible de registro al ser inadmisibles por razones intrínsecas al violentar el artículo 7 incisos g) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos tal y como se indicó.

Respecto de los agravios del apelante, en cuanto a que la inscripción del signo solicitado debe ser analizada en conjunto, tomando en cuenta los servicios que protege, y que por lo tanto no se



puede considerar que el término “**TECHNOLOGY DAY**” sea conflictivo, debe señalarse que tales argumentos no tienen asidero jurídico, ya que es claro y evidente que el signo contiene elementos intrínsecos que lo hacen inadmisibles para su registro marcario y por lo tanto no se puede variar la decisión del ad quo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Marcelo Burman, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas quince minutos cincuenta y nueve segundos del veintitrés de julio de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Marcelo Burman, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas quince minutos cincuenta y nueve segundos del veintitrés de julio de dos mil doce, la que en este acto se confirma,



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal devuélvase el expediente a la oficina de origen par lo de su cargo.- **NOTÍFIQUESE.**-

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca engañosa

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55